

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente (48) 2020 – 00420 02

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se observa que el vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, **y del cual se dio cuenta en anterior oportunidad que dio lugar a la declaratoria de nulidad y, se estima, no fue debidamente subsanado.**

En efecto, en anterior auto del 27 de octubre de 2020, evidenció este Estrado que “...a pesar de que el accionante en tutela pretende la supresión de las cuentas @LasPerras_histe @larebeliongranja @brujaslabanda @rebellionngranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp, no hubo pronunciamiento de ningún tipo por parte de la primera instancia, siendo necesario establecer si los titulares de dichas cuentas son identificables y en tal sentido convocarlos al proceso, en los términos de la Sentencia de Unificación 420 de 2019, proferida por la Corte Constitucional¹.”

No obstante, la judicatura de primera instancia se limitó a requerir a las accionadas Twitter, Inc. o Twitter International Company, Facebook Inc., para que indicaran si los titulares de las cuentas @LasPerras_histe @larebeliongranja @brujaslabanda @rebellionngranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp, eran identificables, a efecto de vincularlos al trámite procesal. Requerimiento que, por demás, no fue atendido por las accionadas, lo que de contera implicaba al fallador de instancia adoptar otras medidas tendientes a cumplir con lo dispuesto.

¹ Siendo esencial, a fin de determinar tanto la legitimación en la causa, como el principio de subsidiariedad del amparo – por la carga autocompositiva que la misma jurisprudencia impone a la parte, previo a acudir a la tutela - y los parámetros que respectan a la relevancia constitucional del caso y siendo el primer parámetro “determinar i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado”. Ver Sentencia SU-420 de 2019.

Para estos fines el juzgado a quo debió hacer uso de todos los poderes que le confiere la ley y la jurisprudencia constitucional a fin de subsanar la actuación nula y **procurar la comparecencia y la garantía de los derechos a la defensa y demás de los titulares de estas cuentas**, convocados en la acción de tutela y sobre los que recae directamente la pretensión del actor. Esto incluye, además, el uso eficaz, efectivo y diligente de las tecnologías de la información, incluso las herramientas de mensajería disponibles en las plataformas propiedad de las entidades accionadas, pues es razonable que si una vez verificadas estas redes sociales (Twitter, Facebook y/o Instagram) las cuentas mencionadas aparecen activas, bien puede procederse a su contacto por mensaje interno – si es que dicha opción está habilitada -, a la espera de que los titulares de aquellas conozcan y ejerzan sus derechos dentro del proceso. En última instancia y de imposibilitarse lo anterior, el juzgado de instancia debió echar mano de la convocatoria por medio de aviso en la página web de la Rama Judicial para tales menesteres. Eso sí, salvaguardando los datos de naturaleza privada y la información sensible que contiene el escrito de tutela y la documental anexa.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”***, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar, nuevamente, la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de los sujetos prenotados, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y diligente y surta la respectiva notificación, además, de otorgarle un término para su defensa o se manifieste como corresponda.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosa de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Es de poner de presente que no puede esta instancia agotar en debida forma dicho llamado en esta instancia, pues en un momento dado, podría vulnerarse el derecho a la doble instancia de los convocados.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC